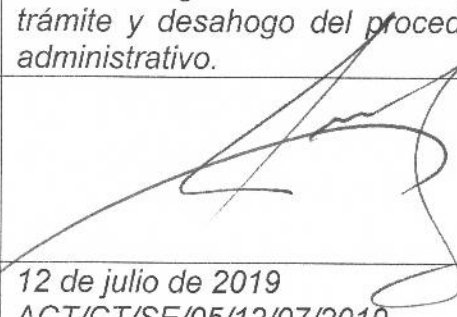


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 75/2017/2ª-III.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado; Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE VERACRUZ**

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **quince de mayo de dos mil diecinueve**. **V I S T O S** los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **75/2017/2ª-III**, promovido por el ciudadano

Eliminado; Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

Único, así como el denominado Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz; se procede a dictar sentencia, y,

R E S U L T A N D O S:

1. Mediante escrito inicial de demanda presentado en fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Norte del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado con sede en Tuxpan, Veracruz, **compareció el ciudadano**

Eliminado; Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

, demandando la nulidad de la baja del servicio que prestaba como policía tercero adscrito al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz.

2. Por acuerdo¹ de fecha cuatro de diciembre del año dos mil diecisiete, se admitió la demanda. Asimismo por proveído² de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda del Presidente Municipal, Síndico Único y Representante

¹ Consultable de fojas cuarenta y cinco a cuarenta y nueve

² Consultable de fojas cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos cincuenta y dos

legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz. Habiéndose acordado por proveído³ de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, se admitió la contestación de demanda del Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.

3. Por acuerdo⁴ de fecha diez de diciembre del año dos mil dieciocho, se declaró perdido el derecho del actor de ampliar su demanda inicial.

4. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de la materia, asentándose la inasistencia de las partes; procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas; haciéndose constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, teniéndose por formulados los exhibidos por el Delegado de las autoridades demandadas Licenciado Elías Andrés Pérez Mixtega, y por perdido el derecho de alegar de la parte actora; ordenándose turnar los autos al suscrito para resolver, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracción II y IX, 281 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

³ Consultable de fojas ciento uno a ciento dos

⁴ Consultable de fojas ciento catorce a ciento quince



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SEGUNDO. La personalidad del accionante quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la acción por su propio derecho, y con el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas en sus recursos de contestación de demanda, justificándose así su interés legítimo como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Por su parte, las autoridades demandadas Síndico Único y Presidente Municipal ambos pertenecientes al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, justifican su personalidad a través de la Gaceta Oficial⁵ número extraordinario quinientos dieciocho de fecha veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Y, el Jefe o Comandante de la Policía Municipal y Secretario de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, lo acredita a través del nombramiento⁶ de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, expedido por el Presidente Municipal de esa municipalidad.

TERCERO. La existencia del acto impugnado, se justifica de conformidad con lo dispuesto por el numeral 295 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, mediante la determinación de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete⁷ signada por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz dirigida al Presidente Municipal Constitucional de Veracruz, por el cual se informa la baja del demandante con motivo de no aprobar su evaluación de control de confianza.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis⁸ bajo el rubro:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse

⁵Consultable de fojas treinta y cinco a treinta y seis

⁶Consultable a fojas noventa y nueve

⁷

⁸ Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Las autoridades demandadas en sus respectivos escritos de contestación de demanda, expresan idénticamente que el juicio debe de sobreseerse por considerar que el demandante no agotó el recurso de revocación señalado por el artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz. Refiriéndose sin mencionarlo, a la causal de improcedencia prevista en el numeral 289 del Código Procesal Administrativo del Estado.

Argumento desacertado, por la sencilla razón de que el mencionado artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz nos remite al recurso de revocación contemplado en el numeral 260 de la Ley Procesal Administrativa que nos rige. Es así, que no existe oposición entre lo previsto en el citado artículo 75 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado de Veracruz y nuestro Código de Procedimientos Administrativos del Estado, en cambio el numeral 260 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, revela la voluntad del legislador de conceder al particular la posibilidad de elegir la vía administrativa o la jurisdiccional, debe entenderse que es optativo para el afectado interponer el juicio contencioso sin que sea obligatorio presentar el recurso de revocación en sede administrativa previamente al juicio de nulidad, por regir el principio de “optatividad”, explicado mayormente en la tesis jurisprudencial⁹ de rubro y texto siguientes:

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. SU INTERPOSICIÓN SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE OPTATIVIDAD.
En términos del artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, cuando las leyes o reglamentos de las distintas dependencias administrativas estatales, municipales, y de sus organismos descentralizados, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el particular agotarlo o intentar el juicio contencioso administrativo. Ahora bien, la optatividad a que alude el precepto citado, debe entenderse como la posibilidad, y no como la obligación de agotar los recursos o medios de defensa, conforme a lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 113/2016 (10a.), de título y subtítulo: “ACTOS EMITIDOS EN CUMPLIMIENTO A LO RESUELTO

⁹ Registro: 2015907. Localización: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Página: 1168, Tesis: PC.III.A. J/34 A (10a.), Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

EN UN RECURSO ADMINISTRATIVO. ES OPTATIVO PARA EL INTERESADO INTERPONER EN SU CONTRA, POR UNA SOLA VEZ, EL RECURSO DE REVOCACIÓN ANTES DE ACUDIR AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.". Por otra parte, en el Estado de Jalisco es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo por existir una excepción al principio de definitividad, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 104/2007 de la Segunda Sala referida, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE JALISCO. NO ES NECESARIO AGOTAR ESE JUICIO ANTES DEL DE AMPARO PUES SE DA UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD AL ESTABLECERSE EN EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE ESE ESTADO MAYORES REQUISITOS PARA LA SUSPENSIÓN QUE LOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE AMPARO.". De ahí que la parte inconforme puede acudir directamente a interponer juicio de amparo biinstancial".

En este contexto, por no advertirse de oficio la materialización de ninguna otra de las causales de improcedencia del juicio de las previstas en el artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, lo pertinente es continuar con el estudio de la litis planteada.

QUINTO. El accionante hace valer en el apartado relativo a conceptos de impugnación, en lo esencial, que en su opinión le causa agravios la baja al servicio que prestaba como policía de la Dirección General de la Policía Municipal al no ceñirse a lo previsto en el procedimiento administrativo disciplinario especificado en el Título Tercero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, violentándose con ello, el derecho de audiencia e incumpléndose las formalidades esenciales del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional y artículo 40 del Reglamento de la Policía Preventiva de Seguridad Pública del Estado, señalando este último dispositivo que los correctivos disciplinarios serán sanciones administrativas que se aplicaran, previo procedimiento, sin que obste que la baja se haya causado por la supuesta reprobación de las evaluaciones, ocasionándole desprestigio a su capacidad, aptitud, confiabilidad, honradez y dignidad. Manifestando que se vulneró su derecho audiencia y derechos fundamentales inherentes a la honra y dignidad humana, que se establecen en los artículos 1, 2, y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José",

solicitando por ende, se ejerza el control de constitucionalidad y convencionalidad a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Federal.

En contraste las autoridades demandadas, argumentan en sus respectivos recursos de contestación de demanda, que la causa de la baja del ex policía demandante se encuentra justificada en los artículos 100 fracción V, 78 y 177 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, porque tal y como se comunicó al Presidente Municipal del municipio de Tuxpan, Veracruz, el hoy actor no aprobó los exámenes de evaluación de control y confianza , como lo acreditan con el oficio número CECCSSP/9841/2016 de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, en donde consta que el actor no aprobó dicho examen, y que por esa causa no puede permanecer activo en la policía municipal, al no cumplir con el requisito de permanencia.

A efecto de justificar su dicho, los contendientes aportaron el material probatorio cuya valoración individualizada se realiza a continuación:

PARTE ACTORA:

- a) Oficio número 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecisiete¹⁰. Documental pública exhibida en copia simple valorada con apego a los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificando que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz, comunicó al Presidente Municipal de esa municipalidad, comunicando que treinta policías municipales entre ellos el actor, causaron baja como policías de la Dirección de Policía Municipal, dependiente de esa Secretaría a su cargo, por no aprobar la evaluación del control de confianza, así como por no cumplir con los requisitos de permanencia con fundamento en el artículo 88 sección B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

¹⁰ Consultable a fojas seis



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- b) Impresión de recibo de nómina de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete con firma original¹¹. Documental pública exhibida en copia simple valorada con fundamento en los artículos 104, 109 y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, justificando indiciariamente que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz a través de la Tesorería Municipal, cubrió al accionante en el puesto de policía tercero en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la cantidad neta de \$4,486.51 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional) por pago quincenal.
- c) Original de la constancia de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis signada por el Licenciado Juan Bautista Palazuelos Garibaldi Director de la Academia Regional de Seguridad Pública del Noroeste¹². Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al demandante le fue expedida “*constancia de formación inicial para policía preventivo municipal-activos acorde al programa rector de profesionalización*”, bajo los lineamientos de la Dirección General de Apoyo Técnico del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- d) Original de la constancia expedida en abril del año dos mil dieciséis, expedida por el Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública¹³. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al actor se le otorgó constancia por su participación en el curso-taller “Primer respondiente y Procesamiento del lugar de los hechos, realizado en el municipio de Tuxpan, Veracruz con una duración de cuarenta horas”.
- e) Original de la constancia de fecha ocho de abril del año dos mil dieciséis¹⁴. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente la expedición a favor del actor de la constancia

¹¹ Consultable a fojas siete

¹² Consultable a fojas ocho

¹³ Consultable a fojas nueve

¹⁴ Consultable a fojas diez

otorgada al actor del curso de competencias básicas policiales, impartido en el CEIS, durante el período comprendido del cuatro al ocho de abril de dos mil dieciséis. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente la expedición a favor del actor de dicha constancia, signada por el Teniente Coronel Ignacio Rivas Ancona Director del Instituto de Formación Policial “Luis F. Sotelo Regil”, el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, y Lucas Castillo Hernández Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.

- f) Original de la constancia que ampara la conclusión del curso “Técnicas de la función policial” realizado en el período comprendido del cinco al nueve de octubre de dos mil quince¹⁵. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente la expedición a favor del actor de dicha constancia, signada por el Teniente Coronel Ignacio Rivas Ancona Director del Instituto de Formación Policial “Luis F. Sotelo Regil”, el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, y Lucas Castillo Hernández Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan.
- g) Original de la constancia que ampara la conclusión del curso “Cadena de Custodia” realizado en el período comprendido del treinta y uno de agosto al cuatro de septiembre del año dos mil quince ¹⁶. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente la expedición a favor del actor de dicha constancia, signada por el Teniente Coronel Ignacio Rivas Ancona Director del Instituto de Formación Policial “Luis F. Sotelo Regil”, el Licenciado Raúl Alberto Ruíz Díaz Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, y Lucas Castillo Hernández Encargado de despacho de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz.

¹⁵ Consultable a fojas once

¹⁶ Consultable a fojas doce



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

- h) Original de constancia de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil catorce¹⁷. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente al actor acreditó el curso de formación inicial equivalente para policía preventivo municipal, con un promedio general de ocho punto noventa y uno, signado por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, y el Director del Instituto de Formación Policial “Luis F. Sotelo Regil”.
- i) Original del reconocimiento por el curso impartido del veintidós de octubre al veintinueve de noviembre del año dos mil catorce¹⁸. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al actor le fue extendida dicha constancia por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, y el Director del Instituto de Formación Policial “Luis Sotelo Regil” Yucatán.
- j) Original del diploma expedido por el Director General de Seguridad Pública del Estado en octubre de mil novecientos noventa y ocho¹⁹. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al actor le fue extendida dicha constancia por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado Alfonso de la Torre Martínez, y el General de Brigada en Retiro José Morales Rosas.
- k) Original del reconocimiento por haber aprobado el curso de Derecho Humanos del veinticinco al veintinueve de noviembre del año dos mil catorce²⁰. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al actor le fue extendida dicha constancia por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado Alfonso de la Torre Martínez, y el General de Brigada en Retiro José Morales Rosas.
- l) Original de la constancia de participación en el Curso de Actualización Policial “Adiestramiento Itinerante a Policías Municipales” expedida en

¹⁷ Consultable a fojas trece

¹⁸ Consultable a fojas catorce

¹⁹ Consultable a fojas quince

²⁰ Consultable a fojas dieciséis

fecha trece de noviembre del año dos mil diez ²¹. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que al actor le fue extendida dicha constancia por el Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, Director General de la Policía Municipal, y Coordinador General de los cursos

m) Original de tres credenciales a favor del ciudadano

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

²². Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le otorgó al actor dos credenciales al actor como policía cuarto, y policía del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, y la tercera credencial fue expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en carácter de policía cuarto.

n) Informe rendido por la Síndico y Representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz ²³. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que la citada autoridad informó: que el actor ingreso a prestar sus servicios en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho como policía municipal de la Dirección General de Policía Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, que el actor ingreso a laborar el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, habiendo laborado hasta el día quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el actor si laboró el día quince de noviembre de dos mil diecisiete, señalando que al actor no se le comunicó su baja el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete ni ninguna otra fecha.

o) informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social ²⁴. Documental pública valorada con apoyo en los artículos 104, 109 y 114 del Código Procesal Administrativo del Estado, que prueba plenamente que la citada autoridad informó: que la fecha de

²¹ Consultable a fojas diecisiete

²² Consultable a fojas dieciocho

²³ Consultable de fojas setenta a setenta y uno

²⁴ Consultable de fojas ciento treinta y ocho a ciento treinta y nueve



Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

p) inscripción del actor

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

con número de seguridad social

Eliminado: once números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

fue el uno de abril de dos mil uno, con un salario base registrado de \$39.67 (treinta y nueve pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional), y que la fecha que se tiene registrada ante ese instituto es el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

PRUEBAS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, SÍNDICO ÚNICO Y HONORABLE AYUNTAMIENTO, TODOS DE TUXPAN VERACRUZ:

a) Copia certificada del recibo de nómina de fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete con RFC:

Eliminado: cinco letras combinadas con ocho números. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

²⁵. Documental pública valorada con base en los artículos 104, y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, prueba plenamente que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz a través de la Tesorería Municipal, cubrió al accionante en el puesto de policía tercero en fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la cantidad neta de \$4,486.51 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 51/100 Moneda Nacional) por pago quincenal.

b) Copia certificada del oficio número 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete²⁶. Documental pública valorada con base en los artículos 104, y 110 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, prueba plenamente que el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tuxpan, Veracruz, comunicó al Presidente Municipal de esa municipalidad, que el actor conjuntamente con otros policías, causaron baja de la Dirección de Policía Municipal, dependiente de esa Secretaría a su cargo, por no aprobar la evaluación del control de confianza, así como por no cumplir con los

²⁵ Consultable a fojas cuarenta y uno

²⁶ Consultable a fojas cuarenta y dos

requisitos de permanencia con fundamento en el artículo 88 sección B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

- c) Copia certificada del oficio CECCSSP/9841/16 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete²⁷. Documental pública valorada con base en los artículos 104, 109, y 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, prueba plenamente que el resultado de evaluación de control de confianza

Se subraya, que la autoridad Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tuxpan, Veracruz, no anexó a su contestación de demanda prueba alguna.

Bajo este contexto, es menester revelar que se encuentra plenamente probada la relación administrativa entre el ex policía demandante y el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, habiendo causado alta éste, en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y separado del cargo, en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, tal y como lo reconoce la Síndico Único y representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en el informe²⁸ rendido en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho. Relación jurídica administrativa regida por lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, en relación en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desprendiéndose de dichos dispositivos que el Estado no funge como patrón sino como autoridad en virtud de la exclusión constitucional prevista en el primero de los dispositivos antes mencionados, como lo explica mayormente la tesis jurisprudencial²⁹ de rubro y texto siguientes:

“POLICIAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO Y DE SUS MUNICIPIOS.

²⁷ Consultable a fojas cuarenta y tres

²⁸ Consultable de fojas setenta a setenta y uno

²⁹ Registro: 200322. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Septiembre de 1995, Página: 43, Tesis: P./J. 24/95, Materia(s): Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

SU RELACION

ADMINISTRATIVA. La relación Estado-Empleado fue, en principio de naturaleza administrativa, pero en derecho positivo mexicano, en beneficio y protección de los empleados, ha transformado la naturaleza de dicha relación equiparándola a una de carácter laboral y ha considerado al Estado como un patrón sui generis.

Sin embargo, de dicho tratamiento general se encuentran excluidos cuatro grupos a saber: los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para los cuales la relación sigue siendo de orden administrativo y, el Estado, autoridad. Por tanto, si los miembros de la policía municipal o judicial del Estado de México, constituyen un cuerpo de seguridad pública, están excluidos por la fracción XIII Apartado B del artículo 123, en relación con los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, de donde se concluye que la relación que guardan con el gobierno del Estado o del Municipio, es de naturaleza administrativa y se rige por las normas también administrativas de la ley y reglamentos que les correspondan y que, por lo tanto, las determinaciones que dichas entidades tomen en torno a ésta no constituyen actos de particulares, sino de una autoridad, que en el caso particular referente a la orden de baja del servicio, hace procedente el juicio de amparo ante el juez de Distrito”.

En esta tesitura, resulta relevante para el caso, que el policía fue despedido con base en el oficio³⁰ número 1657/2017 de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecisiete, **en fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete** por el cual se comunicó al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, que el actor conjuntamente con otros policías, causaban baja de la Dirección de Policía Municipal de referencia, por no aprobar la evaluación del control de confianza, así como por no cumplir con los requisitos de permanencia con fundamento en el artículo 88 sección B fracción VI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Lo anterior, se constata con el oficio CECCSSP/9841/16 de fecha treinta de noviembre del año dos mil diecisiete³¹ cuya valoración individualizada se realizó en líneas superiores, que justificó el resultado de **no aprobado** de la evaluación de control de confianza del policía Joel Antonio Martínez con Registro Federal de Contribuyentes AOMJ68071398 perteneciente a la Corporación de Policía Municipal de Tuxpan de

³⁰ Consultable a fojas cuarenta y dos

³¹ Consultable a fojas cuarenta y tres

Rodríguez Cano, con fecha de evaluación de quince y dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, siendo el tipo de evaluación “permanencia”.

Ciertamente como bien aducen las demandadas en sus respectivos recursos de contestación de demanda, el artículo 78 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado vigente en la época de los hechos, prevé la separación o remoción de los policías ante el incumplimiento de los requisitos de ley, sin que en ningún caso proceda la reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa intentado. Es por ello, que a primera vista pareciera justificada la baja del policía demandante por no haber aprobado los exámenes correspondientes a la evaluación de permanencia, sin embargo, no existe constancia en el sumario, ni prueba alguna que demuestre que el demandante haya sido notificado dentro del *procedimiento de separación del resultado de la evaluación en comentario*, en respeto al derecho humano relativo a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, pues conforme a lo previsto en el artículo 227 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado vigente en la época de los hechos, la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaurara previamente *el procedimiento de separación del integrante policial por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes*, y posteriormente el resultado lo comunica al Centro de Evaluación, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables. Aunado a ello, el numeral 216 de la citada Ley 310 de Seguridad Pública Estatal, es expreso al señalar que los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, significado que



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Desde esta perspectiva, **es inconcuso que la baja del policía demandante fue injustificada**, a la luz de lo dispuesto por el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Federal, siendo aplicable en lo conducente el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, que prevé: *“En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos”*.

Concluyentemente, resultan fundados los agravios expresados por el demandante debido a la baja injustificada de su cargo como policía perteneciente al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, contraviniendo las demandadas lo dispuesto por el artículo 7 fracciones II y IX del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sin que sea procedente ordenar la reposición del aludido procedimiento, atendiendo la restricción constitucional prevista en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, con apoyo en el artículo 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** de la baja del policía demandante en virtud del despido injustificado acreditado en juicio, y en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Único, así como el denominado Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz al pago

de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, lo que significa que la autoridad demandada deberá pagar al actor por indemnización la cantidad de **\$125,242.14 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional)** salvo error aritmético, por los conceptos siguientes:

- el equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria,
- el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años prestados, y
- pago de la percepción diaria ordinaria por el tiempo que dure el trámite del procedimiento, juicio o medio de defensa promovido sin que en ningún caso exceda esta prestación de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción.

Cuantificación para la cual, será necesario tomar en consideración los datos siguientes: que el actor ingreso a laborar en fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y separado del cargo, en fecha quince de noviembre del año dos mil diecisiete, tal y como lo reconoce la Síndico Único y representante legal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, en el informe³² rendido en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, teniendo un salario quincenal neto de \$4,486.51 (Cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 51/100 M.N.) según se desprende del recibo de pago exhibido en copia certificada, correspondiente a la primera quincena de noviembre del año dos mil diecisiete agregado a fojas cuarenta y uno.

Indemnización que se desglosa a continuación:

- 1) TRES MESES DE SALARIO: En base al salario quincenal se obtiene el salario diario de \$149.55 (ciento cuarenta y nueve pesos 55/100 M.N.). Salario diario que multiplicado por noventa días nos da la cantidad de

³² Consultable de fojas setenta a setenta y uno



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales

\$13,459.50

pesos 50/100 M.N.)

- 2) VEINTE DÍAS DE SALARIO. Multiplicado el salario diario por veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicio prestados (diecinueve años dos meses y catorce días) operación aritmética que se realiza: $\$149.55 \times 20 \text{ días} = \$2,991.00 \times 19 \text{ años} = \$56,829.00$. La parte proporcional de los dos meses quince días: Si 20 días de salario es a 365 días del año, a 45 días laborados le corresponden: $20 \text{ días} \times 45/365 = 2.46 \text{ días a pagar} \times \$149.55 = \$367.89$. Sumadas las cantidades finales, resulta el total de $\$57,196.89$ (cincuenta y siete mil ciento noventa y seis pesos 89/100 moneda nacional)
- 3) PAGO DE PERCEPCIÓN ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL PROCESO. A partir del dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de que en autos se demostró que le fue pagado al actor la primera quincena del mes de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que a la fecha de la presente resolución han transcurrido un año seis meses, luego, si el salario diario es de $\$149.55$ (ciento cuarenta y nueve pesos 55/100 moneda nacional) acorde al límite establecido en el citado artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, esto nos arroja la cantidad total de $\$81,504.75$ (Ochenta y un mil quinientos cuatro pesos 75/100 Moneda Nacional). Sin embargo, nos percatamos que esta cantidad exceda esta prestación de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, por lo que únicamente, el pago por este concepto se reduce al importe de: $\$54,585.75$ (Cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cinco pesos 75/100 Moneda Nacional), obtenido de la multiplicación del salario diario integrado por los doce meses.

CONCEPTO	SUBTOTALES	TOTAL
TRES MESES DE SALARIO	\$13,459.50	
VEINTE DÍAS DE SALARIO	\$57,196.89	
PAGO DE PERCEPCION ORDINARIA POR EL TIEMPO DEL JUICIO	\$54,585.75	
		\$125,242.14

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los numerales 325, y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:

RESUELVE:

I. Con apoyo en los artículos 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 fracción II y IX y 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad lisa y llana** de la baja del policía demandante en virtud del despido injustificado acreditado en juicio, y en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas Honorable Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Único, así como el denominado Jefe o Comandante de la Policía y Secretario de Seguridad Pública Municipal, todos del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz al pago de la indemnización constitucional a que se refiere el artículo 79 de la Ley 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado, por el monto cuantificado en esta sentencia de **\$125,242.14 (Ciento veinticinco mil doscientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional)**, salvo error aritmético que podrá hacerse valer en sección de ejecución.

II. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

75/2017/2ª-III

DEMANDANTE:

Eliminado: Tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. En virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

III. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **RICARDO BÁEZ ROCHER** Secretario de Acuerdos, con quien actúa. DOY FE.

FIRMAS Y RUBRICAS.-----

EL LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ: -----
-----CERTIFICA.-----

Que las presentes copias fotostáticas constan de NUEVE fojas útiles que concuerdan fiel y exactamente con su original, que se tiene a la vista y que obra en el juicio contencioso administrativo número 75/2017/2ª-III. Se extiende en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, en quince de mayo del año dos mil diecinueve.- DOY FE.

RICARDO BÁEZ ROCHER
SECRETARIO DE ACUERDOS